



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548455  
FAX: 93 5549782  
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208000586

### Procedimiento abreviado 33/2020 -B

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria: [REDACTED]  
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN: [REDACTED]  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona  
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
CERDANYOLA DEL VALLÉS  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 197/2020

En Barcelona, a 17 de diciembre de 2020.

Vistos por Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 33/2020, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], representado y asistido del Letrado D. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE CERDANYOLA DEL VALLES, representado y asistido por la Letrada Consistorial D<sup>a</sup>. Montserrat Schomolling Guinovart; siendo la actuación administrativa impugnada la desestimación, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès de la instancia de fecha 20 de abril de 2019 (presentada el fecha 29 de abril de 2019) que solicitaba el abono de la cantidad de 495,28 euros correspondientes a la diferencia entre las cantidades recibidas por gratificaciones por trabajos extraordinarios realizados fuera de su jornada normal de trabajo (correspondientes al subgrupo C2) y las que debería haber percibido (correspondientes al subgrupo C1), más los intereses legales correspondientes; dicto la presente sentencia con base en los siguientes,

Codi Segur de Verificació:  
Signat per Alonso Llorente, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/iconsultraCSV.html>

Data i hora 17/12/2020 14:08





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de enero de 2020 ha tenido entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. [REDACTED] frente a la desestimación, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès de la instancia de fecha 20 de abril de 2019 (presentada el fecha 29 de abril de 2019) que solicitaba el abono de la cantidad de 495,28 euros correspondientes a la diferencia entre las cantidades recibidas por gratificaciones por trabajos extraordinarios realizados fuera de su jornada normal de trabajo (correspondientes al subgrupo C2) y las que debería haber percibido (correspondientes al subgrupo C1), más los intereses legales correspondientes.

**SEGUNDO.-** Subsanado el defecto procesal advertido, por Decreto de fecha 24 de febrero de 2020 se acordó admitir a trámite el recurso presentado, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 33/2020, convocando a las partes para la celebración de vista señalada para el día 9 de diciembre de 2020.

**TERCERO.-** Llegado el día señalado la parte actora se ratificó en su demanda y la parte demandada se opuso a la misma, interesando su desestimación. Tras la proposición y práctica de prueba se concedió la palabra para fase de conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente procedimiento es 178,82 euros.

**QUINTO.-** La vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

**SEXTO.-** En el presente procedimiento se han observado, en lo posible, las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de D. [REDACTED] se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès de la instancia de fecha 20 de abril de 2019 (presentada el fecha 29 de abril de 2019) que solicitaba el abono de la cantidad de 495,28 euros





correspondientes a la diferencia entre las cantidades recibidas por gratificaciones por trabajos extraordinarios realizados fuera de su jornada normal de trabajo (correspondientes al subgrupo C2) y las que debería haber percibido (correspondientes al subgrupo C1), más los intereses legales correspondientes.

La Administración demandada reconoció la cantidad de 316,46 euros correspondientes a las horas extraordinarias realizadas entre el 1 de mayo de 2015 y el 9 de abril de 2018. Sin embargo, se opone a la cantidad restante de 178,82 euros.

Por la parte actora se solicitó ante el Ayuntamiento demandado, en la instancia presentada el 29 de abril de 2019, el abono de la diferencia de retribución entre los grupos C1 y C2 de las horas extraordinarias realizadas desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019, reclamando un importe total de 495,28 euros, siendo desestimada por silencio administrativo.

Solicitada la extensión de efectos de la Sentencia 73/2018, de 9 de abril de 2018 del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 10 de los de Barcelona, el Ayuntamiento demandado reconoció parcialmente la reclamación por el periodo comprendido desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 9 de abril de 2018, lo que asciende a 316,46 euros. Frente a esta diferencia se formuló el presente recurso contencioso administrativo.

Entiende el recurrente que, atendido el paso de los Policías Locales de Cerdanyola del Vallés de las categorías de agente y caporal de la escala básica que se clasifican en el grupo C2 al grupo C1, tiene derecho al abono de las diferencias respecto a los servicios extraordinarios prestados. Considera la parte actora que dado que ocupa la categoría/subgrupo C1 es evidente que las retribuciones a percibir en concepto de servicios extraordinarios a partir de la mencionada fecha son las asignadas a dicha categoría y no a la categoría/subgrupo C2. A tal efecto, invoca como motivos de impugnación los siguientes: vulneración del artículo 12 del Acuerdo de Condiciones del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallés; vulneración de la Jurisprudencia relativa al derecho a una buena administración; la conducta de la Administración supone un enriquecimiento injusto de la misma; y vulneración de la doctrina de los propios actos, puesto que el Consistorio, en las 5 primeras extensiones de Sentencia correspondientes a los funcionarios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], aceptó el pago de la totalidad de la petición sin limitarlo a la fecha de la misma.

Por todo ello se interesa que se dicte sentencia en la que se abone al recurrente la diferencia de retribución de las





horas extraordinarias realizadas en el periodo comprendido entre mayo de 2018 y marzo de 2019 que asciende a 178,82 euros, más los intereses legales, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.-** Frente a ello, el Ayuntamiento demandado se opone al recurso interesando la desestimación del mismo.

En esencia alega que no existe divergencia en los hechos básicos de la reclamación y la discusión queda restringida a una mera cuestión jurídica consistente en determinar si los agentes de la Policía Local pertenecen al subgrupo de clasificación C1 o C2, y si la equiparación económica producida por la modificación de la Ley 16/91 de 10 de julio de los Policías Locales de Cataluña, al añadir la Disposición Adicional Séptima por el art. 65 de la Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas, abarca el importe de las horas extraordinarias. Niega la vulneración del art. 12 del Acuerdo de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento, citando diversas resoluciones judiciales y efectuando una comparativa con los agentes de la Policía Nacional. Niega vulneración de la jurisprudencia relativa al derecho de una buena administración ya que la Sentencia del Juzgado CA 10 no constituye jurisprudencia que vincule, ni obliga a cambiar el criterio municipal. Niega la existencia de enriquecimiento injusto y vulneración de la doctrina de actos propios, alegando que tan solo se limita a dar cumplimiento a lo acordado en dicha sentencia y en las extensiones de efectos. Por último solicita el planteamiento de la cuestión prejudicial por el propio Juzgado en relación a la DA7 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, afectada por el art. 65 de la Ley Catalana de 11 de marzo. Por todo ello solicita que se dicte sentencia desestimando las peticiones de la actora.

**TERCERO.-** La Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales de Cataluña prevé en su Disposición Adicional Séptima (añadida por la Ley 3/2015 de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas) lo siguiente:

*"1. Los funcionarios de los cuerpos de policía local de las categorías de agente y cabo de la escala básica se clasifican, a efectos administrativos de carácter económico, en el grupo C1, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente en materia de función pública.*





2. La aplicación de esta medida implica que la diferencia retributiva del sueldo base resultante de la clasificación en el grupo C1 se deduce de las retribuciones complementarias de la correspondiente relación de puestos de trabajo.

3. Los trienios perfeccionados en la escala básica con anterioridad a la aplicación del cambio de clasificación a que se refiere esta disposición deben valorarse de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario en el momento en que fueron perfeccionados.

4. Los aspirantes a la categoría de agente deben percibir, durante la realización del curso selectivo en el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, las retribuciones básicas correspondientes al grupo C2.

5. Esta clasificación tiene efectos económicos y administrativos y no comporta equivalencia o reconocimiento en el ámbito académico, docente o educativo.

6. Las referencias del artículo 24.2 de la presente ley deben entender referidas a los nuevos grupos de clasificación profesional:

- A la escala superior, el grupo A1.
- A la escala ejecutiva, el grupo A2.
- A la escala intermedia, el grupo C1.
- A la escala básica, el grupo C2."

**CUARTO.-** En el presente caso la controversia que surge es estrictamente jurídica, toda vez que no se discute que el recurrente es agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallés. Tampoco la realización por parte del mismo del número de horas extraordinarias en el periodo indicado ni el importe en que se cuantifican las mismas. No





se interesa por la parte recurrente la reclasificación en el grupo C1.

Dicho lo anterior, la controversia se centra únicamente en la interpretación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 16/1991 de 10 de julio tras la reforma operada por la Ley 3/2015 de 11 de marzo, discutiéndose por las partes si la clasificación que en dicho precepto se establece respecto del grupo C2, a efectos administrativos de carácter económico, en el grupo C1 comprende o no la diferencia de retribución con respecto las horas extraordinarias.

En este sentido, la parte actora invoca la sentencia 73/2018 de 9 de abril de 2018 dictada por el JCA 10 de Barcelona en el Procedimiento Abreviado 202/2017, donde reconoce ese derecho y, por ende, las 63 extensiones de efectos solicitadas; así como las tres sentencias dictadas por el JCA 17 de Barcelona siguiendo ese mismo criterio, en concreto, la sentencia 217/2020 de 4 de septiembre dictada en el Procedimiento Abreviado 35/2020, la sentencia 293/2020 de 27 de octubre dictada en el Procedimiento Abreviado 40/2020 y la sentencia 366/2020 de 2 de diciembre de 2020 dictada en el Procedimiento Abreviado 27/2020.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado invoca la sentencia 153/2020 dictada el 25 de agosto de 2020 por el JCA 13 de Barcelona en el Procedimiento Abreviado 36/2020 y la sentencia 66/2017 dictada por el JCA 2 de Girona el 20 de abril de 2017 en el Procedimiento Abreviado 436/2015, donde se adopta un criterio contrario al mantenido de contrario.

Con carácter previo ha de dejarse sentado que los distintos criterios mantenidos en las resoluciones judiciales antes referidas no constituye Jurisprudencia ni tampoco vinculan a esta Juzgadora al resolver el presente procedimiento, quien deberá valorar los argumentos expuestos por las partes y resolver sobre la cuestión jurídica según su propio criterio. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el recurrente interesó la extensión de efectos ante el JCA 10, siendo estimada parcialmente la petición, tan solo en la cuantía reconocida por la Administración. En cuanto al incidente de extensión de efectos, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 22 Oct. 2008, Rec. 1104/2006 ha establecido unas previas consideraciones sobre la finalidad y naturaleza





que corresponde al incidente de extensión de efectos de una sentencia firme que se regula en el artículo 110 de la LJCA. En este sentido recoge que "Se trata, como es bien sabido, de un mecanismo dirigido a evitar procesos innecesarios cuando, sobre una situación idéntica a la que vaya a encarnar el tema de un litigio, existe ya un precedente judicial con carácter de firmeza; y pretende por ello dar cumplida satisfacción a los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 14 y 24 de la Constitución. Esa es la que pudiéramos llamar la vertiente sustantiva de la institución, pero también desde el punto de vista procesal tiene un perfil propio: su finalidad es crear un título de ejecución, del mismo contenido que el que presente una determinada sentencia firme, en favor de una persona que, aun no habiendo sido parte en el proceso donde esta haya sido dictada, se encuentre en idéntica situación a las personas individualmente favorecidas por el fallo de dicha sentencia. Por lo cual, el incidente de extensión de efectos no es propiamente una actuación procesal de ejecución sino de preparación de la ejecución; es un proceso de cognición destinado a crear, en favor del instante, un título de ejecución con el mismo contenido que el de la sentencia de cuya extensión se trata, si bien con una limitación en cuanto a lo que puede de ser objeto de esa cognición. La cognición, a la vista de lo dispuesto en el artículo 110 LJCA, habrá de limitarse necesariamente a lo siguiente: (1) si concurren las circunstancias a), b) y c) que según el apartado 1 del mencionado precepto son necesarias para que la extensión de efectos resulte procedente; y (2) si es de apreciar alguna de las circunstancias impositivas para la extensión de efectos previstas en las letras a), b y c) del apartado 5 de ese mismo artículo 110. El auto que ponga fin a ese incidente será el que habrá de pronunciarse sobre todo lo anterior y, por ello, también, sobre si es o no de apreciar, como obstáculo para la extensión de efectos, la cosa juzgada contemplada en la letra a) de ese apartado 5 del artículo 110; será asimismo el que decidirá si, con base en todo ello, procede o no la extensión de efectos; y, finalmente, cuando proceda de la Sala de un Tribunal Superior de Justicia, lo en él resuelto será susceptible de impugnación a través del recurso de casación (art. 87.2 LJCA)."

En el presente caso la petición de extensión de efectos por la cuantía total fue estimada parcialmente, denegando la reclamación del importe que ahora es objeto del presente procedimiento. Ello implica la producción de efectos de cosa





juzgada en la parte estimada, suponiendo dicho auto un título ejecutivo con el mismo contenido que el de la sentencia de cuya extensión se trata. Sin embargo, el objeto del presente procedimiento se centra en la parte no estimada.

Dicho lo anterior, ha de tenerse en cuenta que no existe un reclasificación de los funcionarios de la policía local, sino una mera equiparación a efectos administrativos de carácter económico de los funcionarios clasificados en el grupo C2 con el grupo C1, pues así resulta del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima referida. Por ello, la cuestión a debate es si dicha equiparación incluye las horas extraordinarias, como pretende la recurrente o no, tal y como defiende la Administración demandada. En este sentido debe tenerse en cuenta el Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Personal al Servicio de las Entidades Locales, a los efectos de qué son retribuciones básicas y complementarias. En este sentido, el artículo 160 dispone que "1. Las retribuciones de los funcionarios serán básicas y complementarias. 2. Serán retribuciones básicas: a) El sueldo, que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organizan los cuerpos y escalas, clases o categorías. b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo por cada tres años de servicio en el cuerpo o escala, clase o categoría. c) Las pagas extraordinarias, que serán dos cada año, por un importe mínimo, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo y trienios, y se percibirán los meses de junio y diciembre. 3. Serán retribuciones complementarias: a) El complemento de destino. b) El complemento específico. c) El complemento de productividad. d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios fuera de la jornada normal. (...)".

Sentado lo anterior habrá de interpretarse los apartados de la DA7 de forma conjunta toda vez que el apartado primero es genérico y puede dar lugar a confusión. Así, del apartado primero y segundo se desprende que la equiparación que resulta del grupo C2 y C1 queda limitada al salario base, sin comprender las horas extraordinarias toda vez que no existe previsión alguna que permita efectuar una interpretación extensiva en dicho sentido, tratándose de retribuciones básicas tanto el salario base como las horas extraordinarias. El apartado segundo establece que "la aplicación de esta medida implica que la diferencia retributiva del sueldo base resultante de la clasificación





en el grupo C1 se deduce de las retribuciones complementarias de la correspondiente relación de puestos de trabajo", por lo que entiendo que la equiparación entre los grupos C1 y C2 ha de quedar limitada a dicho sueldo base. En ningún caso tal equiparación podrá extenderse a las retribuciones complementarias puesto que la norma establece que la diferencia retributiva del sueldo base se deducirá de las retribuciones complementarias, quedando fuera de dicha equiparación las horas extraordinarias. Ello supone que la minoración de las retribuciones complementarias origina el incremento del sueldo base, sin que se contemple en ningún momento las horas extraordinarias.

Así pues, entiendo que las retribuciones por trabajos extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo tienen el carácter de retribuciones complementarias y, por ello, quedan excluidas de la equiparación a efectos retributivos entre los grupos C1 y C2.

Invoca el recurrente como motivo de impugnación la vulneración del art. 12 del Acuerdo de Condiciones del Personal funcionario del Ayuntamiento de Cerdanyola del Valles, puesto que el Ayuntamiento, en lugar de retribuir al actor los servicios extraordinarios con las retribuciones asignadas al subgrupo C1 (categoría a la que pertenece desde el día 30 de abril de 2015), retribuye con las retribuciones asignadas para el subgrupo C2. Entiende el recurrente que dado que el actor ocupa la categoría/subgrupo C1, las retribuciones a percibir en concepto de servicios extraordinarios a partir del día 30 de junio de 2015 son las asignadas a la categoría C1 y no a la C2. Tal argumento no se comparte a la vista de lo expuesto anteriormente, tratándose de una equiparación puramente a efectos económicos entre los grupos C1 y C2 que ha de quedar limitada a las retribuciones básicas, excluyéndose las complementarias, dentro de las que se incluyen las retribuciones por trabajos extraordinarios realizados fuera de la jornada laboral. Por ello, entiendo que no puede entenderse que exista vulneración alguna del artículo 12 del Acuerdo de Condiciones.

Se alega también por la actora que la posición que mantiene la demandada vulnera la Jurisprudencia relativa al derecho a una buena administración. En este sentido, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1309/2020 de 15 Oct. 2020, Rec.





1652/2019 establece que "Es sabido que el principio de buena administración está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3, 103 y 106), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42), constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente y -como esta misma Sala ha señalado en anteriores ocasiones- no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene -debe tener- plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos. 2. Entre esos deberes está -y esto resulta indiscutible- el de dar respuesta motivada a las solicitudes que los ciudadanos formulen a la Administración y a que las consecuencias que se anuden a las actuaciones administrativas -especialmente cuando las mismas agraven la situación de los interesados o les imponga cargas, incluso si tienen la obligación de soportarlas- sean debidamente explicadas no solo por razones de pura cortesía, sino para que el sujeto pueda desplegar las acciones defensivas que el ordenamiento le ofrece. Las exigencias del principio de buena administración al que antes hemos hecho referencia y del principio de buena fe que debe presidir las relaciones entra la Administración y los ciudadanos abonan, además, una interpretación que acentúe la diligencia en el actuar administrativo y también la deferencia y el respeto con los que las autoridades y empleados públicos deben tratar a los ciudadanos ( artículo 13 de la actual Ley del Procedimiento Administrativo Común), derechos que no se compadecen muy bien con una resolución administrativa que se dicta sorpresivamente."

Pues bien, tal argumento no puede prosperar puesto que considero conforme a derecho la interpretación realizada por la Administración.

Se invoca también un enriquecimiento injusto por parte de la Administración demandada, lo que tampoco se aprecia puesto que es el propio Ayuntamiento quien paga las horas extraordinarias en la cuantía que corresponda.





Por último se alega también la vulneración de la doctrina de los actos propios, puesto que el Ayuntamiento reconoce parte de la reclamación, negándose a pagar la diferencia, alegando también que se reconoció a cinco compañeros del recurrente en idéntica situación a través de las cinco primeras extensiones de efectos. Sin embargo, tal motivo de impugnación tampoco puede prosperar toda vez que la Administración ha reconocido parcialmente la petición dando cumplimiento a lo acordado por parte del JCA 10 en la referida sentencia y, posteriormente, en el procedimiento de extensión de efectos. Por ello no queda acreditado que haya retribuido las horas extraordinarias conforme al grupo C1 con excepción de los supuestos en que así se ha hecho en cumplimiento de la Sentencia dictada por parte del Juzgado Contencioso Administrativo nº 10, desconociéndose las circunstancias de los cinco compañeros a los que se refiere el actor.

Por todo ello, procede rechazar el recurso en su integridad.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, atendidas las circunstancias del presente caso no se realiza pronunciamiento condenatorio en materia de imposición de costas, toda vez que no se aprecian circunstancias que justifiquen su imposición, advirtiéndose dudas de derecho en el presente caso habida cuenta de los criterios discrepantes mantenidos por diferentes órganos judiciales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso,

#### FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. [REDACTED] frente a la desestimación, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès de la instancia de fecha 20 de abril de 2019 (presentada el fecha 29 de abril de 2019) que solicitaba el abono de la cantidad de 495,28 euros correspondientes a la diferencia entre las cantidades recibidas por gratificaciones por trabajos extraordinarios realizados fuera de su jornada normal de trabajo





(correspondientes al subgrupo C2) y las que debería haber percibido (correspondientes al subgrupo C1), más los intereses legales correspondientes; actuación administrativa que se confirma por ser conforme a derecho.

No se realiza condena al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D<sup>a</sup>. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Barcelona y su Provincia.

**PUBLICACION.-** Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV/html>

Signat per Alonso Llorente, Ana;

Data i hora 17/12/2020 14:08

